



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-497/2021

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-497/2021

ACTOR: JOSÉ ANASTACIO AMADOR
MÁRQUEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLAXCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCIA
RODRIGUEZ.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de septiembre de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **acuerdo plenario** mediante el cual se declara **incompetente** para conocer de la controversia planteada por el Ciudadano José Anastacio Amador Márquez López.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento Municipal de Tlaxco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TCs896JmME7pMz9S6g8GQZ9Q

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponde salvo que se especifique lo contrario.



Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Tlaxco, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Constancia de mayoría.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia de mayoría y validez en la que se nombró al Ciudadano. José Anastacio Amador Márquez López, como Síndico del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento.
- 3. Instalación de la Administración Municipal 2021-2024.** El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

II. JUICIO CIUDADANO.

- 1. Recepción de la demanda.** El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por la que el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 2. Turno a ponencia.** El siete de septiembre, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito del actor al Magistrado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-497/2021

Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-497 /2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno.

3. Radicación y requerimiento. El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-497/2021, así como la documentación anexada; radicándose el mismo.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que corresponda al Magistrado Instructor por tratarse de la determinación sobre si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver el presente juicio en su integridad, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto el Magistrado Instructor tiene facultades para advertir cualquier causa de terminación del proceso antes de la revisión del fondo del asunto, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí mismo, sino que, por la relevancia de la determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique plenamente la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
EXPEDIENTE TET-JDC-497/2021
11/09/2021

requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Incompetencia.

El derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, de los artículos 14 de la Constitución local se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, determinó que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-497/2021

si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político-electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, para que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver sean de naturaleza electoral, circunstancia que en la especie no se surte por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente es importante precisar que el actor en el juicio de que se trata acude en su carácter de ex integrante del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, solicitando el pago de su remuneración y de una compensación extraordinaria, concretamente el pago de la *gratificación de fin de administración* por ejercer el cargo de Síndico en la administración 2017-2021.

En tal tenor, el impugnante afirma que a su consideración, la omisión de cubrir tales conceptos, transgreden su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tratándose de una violación de tracto sucesivo al tratarse de una omisión.

Sin que sea óbice mencionar que se encuentra plenamente probado que la fecha en que promovió el medio de impugnación, el actor no se encontraba ni se encuentra ya ejerciendo el cargo ya que la administración municipal en la que fungió ha concluido; razón por la cual, se estima que el acto reclamado no incide en la materia político-electoral, pues el hecho de que en su caso se le cubrieran los conceptos que reclama, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo y por tanto en ' . . . ' ite



T0689654M1E7pMz9S6g88QZ9Q

del derecho político–electoral de ser votado sobre el que funda su pretensión.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los integrantes de los Ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la competencia de los tribunales electorales se surte cuando un miembro del Ayuntamiento **en funciones** reclama la omisión de pago de su remuneración, **pues sin ésta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.**

Desde luego, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS**”. Sin embargo, tampoco pasa desapercibido que al aprobar por unanimidad de votos la resolución del medio de impugnación identificado como SUP-REC-115/2017 y acumulados, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia.

En dicho criterio, se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos electos por el voto popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-497/2021

Por otra parte, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2017², la citada Sala determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asunto era el contenido en los referidos recursos de reconsideración SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-135/2017.

En tal tesitura, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular. Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual **no es materia electoral**, porque la falta de pago **no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo para el que fue electo**, pues el periodo para ello previamente concluyó.

Situación distinta si se promueve un medio de impugnación durante el tiempo que se desempeña el cargo, pues bajo tal circunstancia, ello si incurriría en la materia electoral y se actualizaría la competencia de la autoridad electoral —como lo es en el caso concreto de este órgano jurisdiccional— para conocer de un asunto, pues en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** toda afectación indebida a la retribución que le corresponde a una persona servidora pública, vulnera el derecho fundamental de esas personas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso concreto, si en el expediente está acreditado que al promover presente medio de impugnación, el actor ya compareció como integrante del Ayuntamiento por haber sido electo para la administración municipal en el periodo de 2017-2021, es evidente que su encargo concluyó el treinta y uno de agosto del presente año.

² Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencia/0004-2017.pdf



TCs896Jm0E7p0z9S88G029Q

JC-

Así mismo, cabe resaltar que el escrito inicial que dio origen al presente juicio se presentó el seis de septiembre, es decir, cuando el actor ya no se encontraba en el ejercicio del cargo para el que fue electo.

Por tal motivo, este Tribunal considera que el actor ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

De ahí que se considere que el simple hecho de haber sido integrante del Ayuntamiento multicitado no actualiza la competencia de este Tribunal, pues, como ya se señaló, al no estar ejerciendo el cargo para el que fue electo, su derecho político-electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo no se puede ver afectado.

Criterio que ha sido retomado por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-027/2017 y TET-JDC-068/2019.

En consecuencia, al no incurrir el planteamiento del promovente en la materia electoral, este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior y en aras de no dejar al actor en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el actor tiene derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-497/2021

Al respecto, este Tribunal estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, dada la naturaleza del acto, esto es, la omisión o falta de pago de diversas remuneraciones que el Ayuntamiento debió pagar en su momento al promovente y que por dicho del actor, no realizó.

En efecto, de conformidad con el artículo 84 bis de la Constitución local, se establece que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa.

En el caso, si el promovente ya no ostenta el cargo de Síndico del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, la omisión de pago que reclama al Ayuntamiento lo hace ya no con el carácter de integrante de éste, sino como ciudadano; por tanto, el conflicto o controversia planteada debe considerarse como entre particulares con la administración pública municipal, cuyo conocimiento, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Administrativo.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-111/2017 y SCM-JDC-52/2019 al seguir la misma línea argumentativa de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del promovente, este Tribunal determina **dejar a salvo los derechos** del actor para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.



Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal local de Justicia Administrativa, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; así mismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara incompetente este Tribunal para conocer de la litis planteada y se dejan a salvo los derechos del actor en los términos precisados en el presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al actor en el correo electrónico señalado; a la autoridad responsable en su domicilio oficial, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

